Newsletter Jurisprudencia de La Pampa NDJ 190

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

CONTENIDO

ALIMENTOS – Obligación alimentaria de los ascendientes: abuela adulta mayor y límite de la solidaridad familiar ante la falta de capacidad económica 2

ACCESO DE LA VÍCTIMA AL PROCESO - Acto defectuoso subsanable: límites al formalismo procesal 3

SOLVE ET REPETE — Constitucionalidad y razonabilidad del principio: supuestos de excepción 5

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

ALIMENTOS – Obligación alimentaria de los ascendientes: abuela adulta mayor y límite de la solidaridad familiar ante la falta de capacidad económica

STJ, Sala A, 25/08/2026. "G. C. N. c/ V. C. s/ INCIDENTE", expte. nº 2418/25

Fallo completo:

https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/Detalle/47997

Hechos y decisión

El Superior Tribunal de Justicia de La Pampa revocó la sentencia que obligaba a una abuela paterna a integrar de forma subsidiaria la cuota alimentaria de sus nietos, dejando sin efecto dicha carga económica. En el caso se discutía el alcance de la obligación alimentaria de los ascendientes cuando estos son adultos mayores en situación de vulnerabilidad económica y sus ingresos apenas cubren la canasta básica.

La doctrina sentada establece que la obligación alimentaria de los abuelos es subsidiaria, más acotada que la de los progenitores y exige ponderar las posibilidades económicas concretas del alimentante. De este modo, cuando confluyen los derechos de niños, niñas y adolescentes con los de personas mayores vulnerables, se deben armonizar ambos sistemas de protección ya que la solidaridad familiar no puede extenderse hasta comprometer la propia subsistencia del ascendiente.

Extractos del fallo

- Conforme lo establece el Código Civil y Comercial los progenitores resultan ser los principales garantes de la obligación alimentaria en favor de los NNA.
- […] , por el principio de solidaridad familiar ante el incumplimiento o imposibilidad económica del progenitor en hacer frente al pago de una cuota alimentaria a favor de su hijo/a y/o adolescente, quienes deben concurrir en primer lugar en forma subsidiaria a prestarlos por él, son sus ascendientes –como parientes consanguíneos en línea ascendente de sus nietos y nietas–, que ocuparán el lugar que le corresponde al padre del NNA.
- El art. 541 del CCC que regula la obligación de alimentos entre parientes –en la cual se enmarca la de los abuelos y abuelas– dispone que la prestación alimentaria comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, con más las de educación –si es una persona menor de edad–, de acuerdo a la condición de quien la recibe, en la medida de sus

necesidades y **de las posibilidades económicas del alimentante (**se agrega el resaltado).

- Corresponde así, ser muy cauteloso en estos temas cuando el abuelo es un/a adulto/a mayor puesto que la solidaridad social familiar entre parientes no puede poner en riesgo la propia subsistencia del alimentante. En tales casos deben compatibilizarse y armonizarse ambos derechos –nietos/as-abuelos–.
- Es que la obligación alimentaria de los ascendientes suele poner en tensión los derechos de los niños, y adolescentes y los de los adultos mayores (otro sector vulnerable); una vez más los "mini" sistemas de derechos humanos entran en conflicto, por lo que es razonable optar por una postura equilibrada (Aída Kemelmajer de Carlucci, *Dialogando con Nora Lloveras sobre los alimentos debidos por los abuelos a los nietos menores de edad.* Semanario Jurídico-Jomenajes-marzo 2020).
- Hay que considerar que si bien el NNA es un sujeto vulnerable, también lo es el adulto mayor. Es claro que –en principio– entre dos sujetos vulnerables, el derecho prioriza a la nieta o nieto menor de edad, pero esa prioridad fundada en la solidaridad familiar, no es absoluta (Susana M. Squizzato, *Alimentos debidos por los ascendientes a sus nietos. La especial situación del nieto mayor de edad y el abuelo vulnerable,* 26/04/2024, MJ-DOC-17713-AR).

ACCESO DE LA VÍCTIMA AL PROCESO - Acto defectuoso subsanable: límites al formalismo procesal

STJ, Sala B, 12/09/2026. "CAPRIN, Orestes Carlos s/recurso de reposición", legajo nº 12910/12

Fallo completo:

https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/Detalle/48055

Hechos y decisión

La Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia rechazó el recurso de reposición contra la admisibilidad de una casación presentada sin firma de las querellantes particulares ni poder de sus representantes, al considerar que se trataba de un defecto formal subsanable mediante la posterior ratificación de la actuación, sin que se hubiera acreditado perjuicio concreto.

El tribunal sostuvo que no todo incumplimiento de las formas determina la invalidez del acto y estableció que los formalismos procesales vinculados con la intervención de

las víctimas deben ceder frente a las barreras que impidan el ejercicio efectivo de sus derechos, en particular el derecho a ser oídas como garantía del debido proceso.

Extractos del fallo

- Si bien la vía casatoria cuestionada se presentó sin la firma de las querellantes particulares, tal como lo sostiene el recurrente, y solo se aprecia la de los profesionales actuantes como sus representantes legales, tampoco existe un poder que habilite su actividad, lo que se contrapone con la norma procesal (art. 88 del CPP).
- No obstante, el art.157 del cód.cit señala únicamente como actos con defectos absolutos los concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece o impliquen inobservancia de derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional y Constitución Provincial.
- Binder ha llamado a este tipo de actos en los que se generó una ausencia de las formas como defectuoso. Y sostiene que no todo acto defectuoso da lugar a un acto inválido, pues hay defectos que no provocan afectación al principio que garantizan.(BINDER, Alberto; “El incumplimiento de las formas procesales”; Ad.hoc; 2000; p.95 y 96). Tal como ocurre en este caso.
- 3) Por otra parte, los formalismos requeridos en el derecho procesal penal, en cuanto a el acceso de las víctimas al proceso, ceden frente a las barreras que le impiden ejercer sus derechos, tal es así que el derecho a ser oído es una garantía fundamental del debido proceso (arts. 18, 75 inc.22 de la CN, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos), por lo cual el defecto formal señalado resulta un obstáculo subsanable, ante la presentación realizada por las acusadoras privadas. ----------
- Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “los jueces no pueden renunciar a la verdad jurídica objetiva por consideraciones meramente formales por lo que los tribunales siempre deben determinar la verdad sustancial por encima de los excesos rituales, ya que el logro de la justicia requiere que sea entendida como lo que es, es decir una virtud al servicio de la verdad” (Fallos: 339:1615) en Suplementos de la CSJN, Verdad Jurídica objetiva, abril 2025, p.2.

SOLVE ET REPETE — Constitucionalidad y razonabilidad del principio: supuestos de excepción

STJ, Sala C, 08/09/2026. “Del Valle GNC S.R.L. c/ Municipalidad de Santa Rosa s/ Incidente de Inconstitucionalidad", expediente nº 192.943

Fallo completo:

https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/Detalle/48126

Hechos y decisión

La Sala Contencioso Administrativo del Superior Tribunal de Justicia resolvió rechazar el planteo de inconstitucionalidad e inaplicabilidad del *solve et repete*, al considerar que la exigencia de pago previo no resulta inconstitucional ni irrazonable por sí misma. El tribunal afirmó que, si bien jurisprudencialmente se admiten excepciones ante una incapacidad de pago real o una desproporción del monto con la capacidad económica del obligado, ello no habilita a eximirse por la sola invocación de un agravio patrimonial genérico, sino que la situación invocada debe ser acreditada mediante elementos de juicio concretos y objetivos.

En el caso, la parte actora había impugnado las normas que imponían el pago previo del gravamen fundándose en la gravosidad del monto y en la existencia de otro proceso donde se cuestionaba la validez de las ordenanzas de origen. Sin embargo, el Tribunal desestimó la pretensión debido a que no se acreditó la imposibilidad o desproporción patrimonial alegada mediante documentación contable, declaraciones juradas, prueba pericial u otros elementos objetivos que demostraran la afectación financiera.

Extractos del fallo

- […], cabe señalar que la regla solve et repete implica, en su formulación típica, que la impugnación de cualquier acto administrativo que implique liquidación de un crédito a favor del Estado sólo es posible si el particular se aviene previamente a realizar el pago que se discute (Garrido Falla, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo, 4ª ed., volumen 1, parte general, pág. 541, citado en Cassagne, "Tratado de Derecho Procesal Administrativo Tomo 1, La Ley, 2007, capítulo séptimo por Julio C. Durand, pág. 769).
- En nuestro sistema jurídico, que en general no consagra excepciones legislativas, los límites a la aplicación del solve et repete han sido fruto de la labor jurisprudencial que ha admitido supuestos de excepción que ponderan la situación del agravado, en particular, aquellos casos en los que surge liminarmente la incapacidad de cumplir con el pago previo. Otra de las

circunstancias que habilitarían la inaplicabilidad de la figura es la desproporcionada magnitud del monto requerido con la capacidad económica del apelante, que torna ilusoria la defensa de su derecho.

- En estos supuestos, la labor del Tribunal consiste en valorar las pruebas que haya aportado el contribuyente agraviado en aval de su solicitud de quedar exento del requisito legal del pago previo (Billardi, Cristian, El solve et repete y los procedimientos tributarios municipales, capítulo XXVIII, en Bulit Goñi, Enrique G. (dir.), Tasas Municipales, Tomo II, Lexis Nexis, Buenos Aires, 200, pág. 1110).
- Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha precisado que deben evaluarse las alegaciones de la parte interesada, con el propósito de determinar si se configura, en las concretas circunstancias del caso, la imposibilidad inculpable de pago, que acarrea la inconstitucionalidad del solve et repete en el caso particular (cfr.: Fallos: 312:2490; 319:3415; 318:821.De allí que el requisito legal del solve et repete no es, en sí mismo, inconstitucional, ni irrazonable, ni lesivo del derecho de defensa en juicio, pero el Tribunal debe excusar el cumplimiento del requisito en aquellos casos particulares en los que la imposibilidad inculpable del pago impida, por la presencia de la regla solve et repete, el acceso a la jurisdicción (Durand, Julio C, ob. cit. pág. 787).
- Con base a estas consideraciones, este Superior Tribunal de Justicia ha morigerado en reiteradas oportunidades el rigor del solve et repete, pero delimitándolo a las situaciones patrimoniales concretas de los obligados al pago.